Contenido

[A N T E C E D E N T E S 2](#_Toc184209282)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_Toc184209283)

[II. Prórroga 3](#_Toc184209284)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc184209285)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 4](#_Toc184209286)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto 4](#_Toc184209287)

[a) Turno del Medio de Impugnación 4](#_Toc184209288)

[b) Admisión del Recurso de Revisión 4](#_Toc184209289)

[c) Informe Justificado 5](#_Toc184209290)

[d) Manifestaciones 5](#_Toc184209291)

[e) Ampliación de plazo 5](#_Toc184209292)

[f) Cierre de instrucción 8](#_Toc184209293)

[CONSIDERANDOS 9](#_Toc184209294)

[PRIMERO. Competencia 9](#_Toc184209295)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 10](#_Toc184209296)

[TERCERO. Causales de sobreseimiento 10](#_Toc184209297)

[CUARTO. Decisión 17](#_Toc184209298)

[RESUELVE 18](#_Toc184209299)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico conformado con motivo de los Recursos de Revisión **05006/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Instituto Electoral del Estado de México**, a la solicitud de acceso a la información pública**02253/IEEM/IP/2024**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# A N T E C E D E N T E S

## I. Presentación de la solicitud de información

El diez de junio de dos mil veinticuatro, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública con números de folio **02185/IEEM/IP/2024**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo, el SAIMEX, ante el **Instituto Electoral del Estado de México**, en los siguientes términos:

***DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.***

*“A quién corresponda. Solicito los escritos iniciales de los medios de impugnación y/o procedimientos, en los que las partes actoras solicitaron la protección de sus datos personales y, en ese sentido, qué criterio utilizó el IEEM para llevar a cabo la protección de los datos personales de dichas personas. En caso de que se superen las capacidades técnicas del Sistema SAIMEX, requiero aquellos escritos iniciales que si proceda su entrega por SAIMEX, en los cuales se haya solicitado la protección de datos personales; así como el procedimiento que llevo a cabo la unidad de transparencia del IEEM o, en su caso, el Comité de Transparencia. En caso de que lo anterior supere las capacidades técnicas del Saimex, solicito un escrito inicial presentado ante el Instituto Electoral del Estado de México, en donde se solicitó la protección de datos personales; así como su debido procedimiento llevado a cabo por el Comité de Transparencia.*

***MODALIDAD DE ENTREGA “****A través del SAIMEX”*

## II. Prórroga

El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, se notificó el acuerdo de ampliación de plazo para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública, para lo que aportó el Acuerdo IEEM-CT-181-2024.pdf, en donde, se aprobó la ampliación de plazo por siente días para atender a la solicitud **02185/IEEM/IP/2024, que es la que nos ocupa.**

## II. Respuesta del Sujeto Obligado

El nueve de agosto de dos mil veinticuatro, elSujeto Obligado, a través del SAIMEX respondió a la solicitud en los siguientes términos:

Se entregó oficio de la Titular de la Unidad de Transparencia mediante la cual remite la respuesta del área competente que corresponde a la Secretaría Ejecutiva a través del Subdirector de Medios de Impugnación mediante el cual citó la fundamentación para proteger los datos personales y adjuntó los escritos originales en versión pública junto con los escritos de JDC 17 2024, JDC 18 2024 y JDC 35 2024.

## III. Interposición del Recurso de Revisión

El veinte de agosto de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del SAIMEX, Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente, en contra de la respuesta por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

***ACTO IMPUGNADO***

*Indebida clasificación.*

***RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*No remiten el acuerdo de clasificación de la información, emitida por el Comité de Transparencia, relativa a la protección de datos personales de las personas actoras. Asimismo, no remiten el acuerdo de clasificación correspondiente de las versiones públicas que sirvieron para dar contestación a la solicitud de referencia. Asimismo, la leyenda de clasificación está mal realizada.*

## IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto

a) Turno del Medio de Impugnación

El veinte de agosto de dos mil veinticuatro, el SAIMEX, asignó el número de expediente **05006/INFOEM/IP/RR/2024**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Organismo Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión

Por acuerdo del veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto notificado en la misma fecha, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado

El Sujeto Obligado, el dos de septiembre de dos mil veinticuatro, remitió informe justificado mediante el cual remitió el Acuerdo del Comité de Transparencia IEEM/CT/228/2024, refiere que fue una omisión la falta de entrega del Acuerdo del Comité de Transparencia IEEM/CT/212/2024 y sobre la leyenda de clasificación informó como fue elaborada. Finalmente solicitó sobreseer el presente medio de impugnación.

d) Manifestaciones

El Particular, durante el plazo de ley para emitir expresión alguna que a su derecho convenga, fue omiso en realizar pronunciamiento alguno.

## e) Ampliación de plazo

El veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un plazo razonable, para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes en fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante el SAIMEX.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. **Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. **Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.
3. **Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. **La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”**, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”**, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

## f) Cierre de instrucción

El veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto que fue notificado a las partes, mediante el SAIMEX, el mismo día.

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, ya que estas deben estudiarse, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Lo anterior se robustece en la Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 163/2005(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 2006, página 319), toda vez que, si de las constancias que obran en el expediente electrónico, se actualiza una causal de improcedencia establecidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dará lugar a que el presente Recurso de Revisión sea sobreseído.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

## TERCERO. Causales de sobreseimiento

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte **que no se actualizan los supuestos de sobreseimiento previstos en las fracciones I, II, IV y V** del artículo en comento, lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, se haya actualizado alguna causal de improcedencia o bien haya quedado sin materia por cualquier otro motivo.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular solicitó la siguiente información:

* Los escritos iniciales de los medios de impugnación y/o procedimientos, en los que las partes actoras solicitaron la protección de sus datos personales
  + Qué criterio utilizó el IEEM para llevar a cabo la protección de los datos personales de dichas personas.
* En caso de que se superen las capacidades técnicas del Sistema SAIMEX, requiero aquellos escritos iniciales que, si proceda su entrega por SAIMEX, en los cuales se haya solicitado la protección de datos personales; así como el procedimiento que llevo a cabo la unidad de transparencia del IEEM o, en su caso, el Comité de Transparencia.
* En caso de que lo anterior supere las capacidades técnicas del Saimex, solicito un escrito inicial presentado ante el Instituto Electoral del Estado de México, en donde se solicitó la protección de datos personales; así como su debido procedimiento llevado a cabo por el Comité de Transparencia

El Sujeto Obligado, en respuesta entregó la respuesta de la Servidora Pública Habilitada de la Secretaría Ejecutiva, quien remitió a través de archivo comprimido una respuesta general, una carátula de clasificación y la versión pública de los escritos iniciales de quienes solicitaron la protección de sus datos personales. En la misma respuesta, refiere la entrega del acuerdo de clasificación IEEM/CT/212/2024, el cual, no obra en los archivos remitidos.

El Particular, se inconformó de los siguientes puntos:

* No remiten el acuerdo de clasificación de la información, emitida por el Comité de Transparencia, relativa a la protección de datos personales de las personas actoras.
* No remiten el acuerdo de clasificación correspondiente de las versiones públicas que sirvieron para dar contestación a la solicitud de referencia.
* La leyenda de clasificación está mal realizada.

En este contexto, el Particular no se inconformó de la información remitida, exclusivamente fue sobre los documentos que versan sobre la clasificación, lo pertinente entonces, es entrar al estudio, exclusivamente de aquellos puntos que fueron controvertidos por el Sujeto Obligado, esto en ajuste a lo contemplado por el criterio de interpretación emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con clave de control SO/001/2020, que lleva por rubro y texto lo siguiente:

***Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis****. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Así, los puntos controvertidos, se pueden sintetizar en dos y se analizarán de conformidad con los siguientes temas:

* **No remiten acuerdos de clasificación (referente a las personas actoras y para dar respuesta a la solicitud)**

Se advierte que el Particular, desea conocer quiénes en ejercicio de sus derechos político electorales, solicitaron la oposición al tratamiento de sus datos personales, lo cual, no fue objeto de controversia, sino que exclusivamente se inconformó de que no se entregó el acuerdo de procedencia de los mismos.

Para dar cumplimiento a este punto, se remitió el Acuerdo IEEM/CT/208/2024, que contempla la Clasificación de información como confidencial para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia y para notificar a través de estrados; esto se clarificó por la Unidad de Transparencia a través de informe justificado, en donde refirió que este acuerdo sustenta las versiones públicas de los juicios entablados por los Particulares para la protección de sus datos personales.

Por ello, se considera que, con el acuerdo remitido, se modifica la respuesta por cuanto refiere a este punto y se tiene por atendida tanto la solicitud como la impugnación, ya que, no procede analizar la procedencia o contenido de dicho acuerdo pues se trata de una actuación del Comité para dar atención a un tema distinto a la solicitud que nos ocupa, por lo tanto, la simple entrega del acuerdo del Comité de Transparencia permite tener por atendida la inconformidad de la persona Recurrente.

Por cuanto hace al acuerdo IEEM/CT/212/2024, se inconformó de que el mismo no se entregó aun cuando se mencionó por el Servidor Público Habilitado; al respecto la Unidad de Transparencia, refirió que por un error humano, no se remitió el mismo pero este se entregó como un documento adjunto, a través del informe justificado.

Ahora bien, en un ejercicio pro persona, se analizan también las versiones públicas, debido a que los acuerdos de clasificación, se relacionan con la información remitida, por lo cual, se identifica que, ante la inconformidad del acuerdo de clasificación, intrínsecamente hay una inconformidad con los criterios de la clasificación.

Al respecto, al revisar los datos eliminados de las versiones públicas, se eliminaron datos de particulares como domicilios, nombres, teléfonos, correos electrónicos y firmas, así como el nombre de aspirantes a ocupar un cargo como servidor electoral y el número de folio, que, en el acuerdo de clasificación, refieren, permite conocer datos personales.

A saber, las versiones publicas entregadas, corresponden a personas que ejercieron su derecho para la protección de sus datos personales y se considera que se eliminan los datos personales, que protegen dicho fin, con la finalidad de no hacerlos identificados o identificables.

De las versiones públicas, se identifica que las mismas son correctas y las versiones públicas, fueron debidamente motivadas, a través de la entrega de los Acuerdos de Clasificación entregados en informe justificado.

* **La leyenda de clasificación está mal realizada**

Este punto es un elemento técnico; al respecto los Lineamiento General en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas vigentes a la fecha de la emisión de la presente resolución, consultables en la liga de acceso directo <https://snt.org.mx/wp-content/uploads/30112022-Lineamientos-de-Clasificacion-y-Desclasificacion-01_14h.pdf>, en su numeral Décimo primero, contempla la generación de una leyenda, para la transferencia solo para el intercambio de información entre Sujetos Obligados, para lo cual, se transcribe literalmente el correspondiente:

*Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.*

Esto es, no existe una obligación en la actualidad, que constriña a que los Sujetos Obligados, generen versiones públicas, con leyendas específicas hacia los Particulares en atención a una solicitud de acceso a la información pública, aunado al Quincuagésimo segundo lineamiento invocado por el Sujeto Obligado, que contempla:

*Quincuagésimo segundo. Para la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes tendientes a asegurar que el espacio utilizado para testar la información no podrá ser empleado para la sobreposición de contenido distinto al autorizado por el Comité.*

*En el caso específico de la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán:*

*I. Fijar la fecha en que se elaboró la versión pública y la fecha en la cual el Comité de Transparencia confirmó dicha versión;*

*II. Señalar dentro del documento el tipo de información confidencial que fue testada en cada caso específico, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo; y*

*III. Señalar las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.*

*En los documentos de difusión electrónica, señalar en la primera hoja y en el nombre del archivo, que la versión pública corresponde a un documento que contiene información confidencial.*

Además, se entregó tanto en respuesta como en informe justificado el cuadro de clasificación, que contempla los datos personales que fueron eliminados de las versiones públicas, lo que resulta el medio suficiente para dar sustento a dichos documentos.

Por ello, se considera que no es atendible este punto, pues se entregó de manera correcta desde la respuesta.

En este orden de ideas, el Sujeto Obligado, a través de informe justificado, modificó su respuesta, de tal manera que agotó todos los puntos de inconformidad y dejó sin materia el presente medio de impugnación.

Por lo cual, se actualiza la causal de sobreseimiento contemplada en el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que contempla:

*Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*

*II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*

***III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;***

*IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*

*V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.*

Así, toda vez que el Sujeto Obligado, modificó su respuesta y se pronunció el Servidor Público Habilitado, competente de tal manera, que dejó sin materia el presente medio de impugnación, lo procedente es sobreseer el presente Recurso de Revisión.

## CUARTO. Decisión

Con fundamento en el artículo 186, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **SOBRESEER** el medio de impugnación que nos ocupa, en virtud del Sujeto Obligado, modificó su respuesta, de tal manera, que quedó sin materia el presente asunto.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.**

Este Instituto Garante determinó **sobreseer** el Recurso de Revisión que interpuso, en virtud que el Sujeto Obligado, modificó su respuesta, al entregar los acuerdos de clasificación, que sustentan tanto la versión pública, como la notificación por estrados, que se relaciona con los expedientes solicitados.

La labor del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión **05006/INFOEM/IP/RR/2024**, en términos del artículo 192, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, porque al modificar la respuesta el medio de impugnación quedó sin materia, de conformidad con los Considerandos TERCERO y CUARTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** **NOTIFIQUESE POR SAIMEX** la presente resoluciónal Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO.** **NOTIFIQUESE POR SAIMEX** la presente resoluciónal Recurrente, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS

PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.